

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 39.

Cuaderno No. 638

Año 1819.

No. de hojas útiles 51.

Autos swguidos por D. Vicente de los Rios
contra el Maestro Relojero D. Pedro Alvarez
sobre la devolución de un reloj de oro.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA. 701
CAJ 186
DOC 3624
f 50

Dos reales.



SELLO MERCENO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

M. J. J.

D. Alcalde Ordinario.



D. Juan Manuel de Barba, apoderado de D. Vicente delos Pios, como consta del poder que deidamente acompaño con la calidad de que seme debuelva: como mas haya lugar en derecho, fea xerco ante V.S. y digo: Que combiene al derecho de mi parte que D. Pedro Albaner, Morador en esta Ciudad, bajo de juramento que le desiere conforme a la Ley y su pena, jure y declare al tenor de las preguntas siguientes:

Primera diga: si es cierto tener en su poder un Pelos de Oro, perteneciente a mi parte.

Yten diga: Como es cierto que al dicho Pelos, le acompañan las gemas de: su autor Lozano, de Piedra Oriental, cilindro de Diamantes, montado en Diamante, de repetición, con Cuarter y medio Cuarter, sobre Capa de Caray toda guarnecida de Oro, con un Letrino en la cara interior que dice del D. Don Mariano Tagle.

Yten diga: si es cierto que cuando mi parte le entregó el Pelos andaba co-

ciente, sin que se le notare otra cosa
que tener un poco sorda la repetición;
con la protesta de litas a lo favorable de lo q
en su declaración dijere:

A. V. S. pido y suplico se siaba mandar que el dicho
Pedro Alvarer, jure y declare al tenor de las
preguntas que llebo hechas, y hecho se me
traigue, para buscar del derecho que me
benge; en justicia costar &c.

Juan Manuel de Balboa

El contenido jure y declare como se pide
y se comete, y hecho entraguere. Lima y o
ctubre 24 de 1519

Piedra

Arreano

Juan de Villalobos

Esc. de Ill. y Sup. de

Declaraz. de D. Pedro Alvarer
En Lima y oct. siete, de noventa e tres dias y nueve
En Cumplim. de lo mandado N. S. M. ad. D. Pedro Al
varer, que lo hizo f. a. p. a. l. formalidades prevenidas. f. de
por el que prometio decir verdad en lo q. supiere y fuere pre
guntado; y haciendolas por largue contiene el escrito p.
sentado declaro lo siguiente

1^a

A la primera dixo: Que en cierto tiene en su poder
el Pello que expusiera la pregunta. Y responde

2^a

A la segunda dixo: Que es constante la Señal de
Pello de sus et a materia por que se le N. S. M. viene
en la pregunta; y que esse es muy antiguo en su
fabrica, que como tiene dho escrito en su poder; a
expresion de la casa del medio que se N. S. M. a
tenda de su cargo a un oficial del declarante. Y N. S. M.

3^a

A la tercera dixo: Que es escrita la pregunta

por la que se le ha interrogado: Esta es la verdad bajo del juramento
mento fho en que se Ratificó, y firmó el que doy fee 3

Pedro Alvarez
E

Amem

Subande y billas
Esc. de M. y Sup. ca

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍA DE NOVE.

D.ⁿ Juan Manuel de Barba apoderado de D.ⁿ Vicente delos Rios; en la mejor forma de derecho faciendo ante D. S. y digo: Que para entablar demanda contra D.ⁿ Pedro Albaen Maestro Pelotero, sobre la entrega de un rebon de oro, de repeticion que le dio mi parte a componer; pedi que se acordase y declarase al tenor de ciertas preguntas calificativas de la cotidad del rebon y su entrega para su arreglo y composicion.

D. S. se sirvio asi mandando, y efectivamente a declarado la entrega del rebon para su composicion: dice existe en su poder a excepcion de la casa del medio que dice se lo cobaron a un oficial de su tienda a quien havia encargado su composicion.

Baso de este supunto interpongo de mandos en forma, para que la justificacion de D. S. se sirva condenar al maestro Pelotero D.ⁿ Pedro en la cantidad de doscientos pesos babor del rebon que lo compuso con su aprobacion y reconocimiento, con mas una onza que le pago a su hijo para la primera composicion.

La solicitud de mi parte es de rigor.

no su justicia, por que la especie de los y
le le dio a componer a D. Pedro de ha hecho
preciable y de detencion condicione, por la pe
dida de la Caja del medio de dicho Pedro y
su perdida es responsable D. Pedro, sin q
le sirva la escusa de decir que se la robaron
a su oficial, por que mi parte no entrego
el Pedro a su oficial, sino a el en su pro
pia mano: Sobre que el terminante
ley decima del titulo octavo de la quinta
partida que habla de los artifices y me
nestrales.

Por otra parte: una de dar, o el
maestro de logero D. Pedro, entregue el Pe
dro, conforme lo recibio de mi parte,
entregue su valor de docientos diez y
ocho pesos, que tubo de corte, cuando
fupo se lo entregó, en parimeca de casio

En cuyos terminos y protestando q
no procedo de malicia ni con animo de
malquistar la persona de D. Pedro, ni
otra ninguna otra persona. protestando:

A. V. S. pido y suplico se sirva en fuerza de la d
clausacion del citado D. Pedro condena
al pago del Pedro en el modo que lle
pedido en justicia costas de.

Juan Manuel de

Balbar

Lima y Dec. 30 de 1819

Piedra

Arce

Julian de ubillas

Esc. 20 de 1819



Er

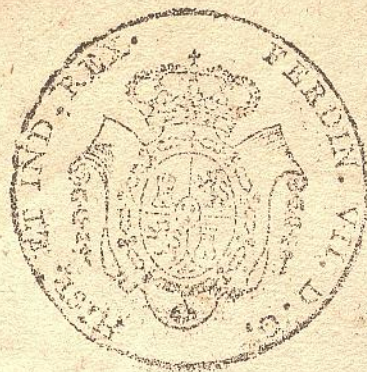
Al Sr. D. Pedro de ha hecho
e hinc la boca al decir de almirante de D. Pedro Almirante en m

Personas de ha hecho

ubillas



Al Sr. D. Pedro de ha hecho



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D. Juan Manuel de Balboa apoderado a
D. Vicente de la Riva, en los autos con
D. Pedro Alvarez, Maestre relojero, sobre
la paga del balon de un reloj, con lo de-
mas deducido digo: Que de mi escrito de de-
manda se dio traslado al citado D. Pedro;
hirasele saber esta providencia y no a-
currido al oficio a sacar los autos, bus-
candose igualmente de ella; por
tanto y en su rebeldia que le acuso:
pido y suplico que havienola por a-
currada, se sirva proveer en justi-
cia que pido con costas de

Juan Manuel de

Balboa

»

Mig Imaña

Notifiquese lo por segundo y ultima vez en el
mas largo q. de lo tiene compuesto, Lima y No-
viembre 10: de 1819.

Piedra

Alvarado

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]
Subliam de yubillas



[Faint, mostly illegible handwritten text]

No como *[illegible]* de: notifique a *[illegible]* el Dec. *[illegible]* ad.
Pedro Alvarado es a su persona *[illegible]*

Por fee: Que en Indiferentes ocasiones y en
su competencia que he solicitado a D. Pedro Alvarado
en su tienda Petoxeria para hacerle saber en perso-
na lo que me ha pasado con el Dec. de esta forma, no lo he pro-
dido conseguir; por cuyo motivo y con arreglo al
mandado por Punto qual le desé liquela con incen-
cion del citado Dec. la que entregue ad. Miguel
Imaña quien me aseguró hera su Nieto, quedando
este a entregarla en mano propia del mencio-
nado D. Pedro Alvarado luego q. regresaré a la
expresada tienda Petoxeria de la que en este acto
estava a cargo del ya citado D. Miguel. Y q. con-
to pongo p. d. en Lima y Noviembre quince, de mil ochocient.
diez y nueve años.

Subliam de yubillas



DOS REALES.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D^o Pedro Morel en lo auto q^e intenta seguir
 D^o Fran Manuel de Vallada como Apoderado en d^o J^o
 sente auto Rioy en la Recaudacion de un Pletor
 y lo demas deducido, Respondiendo al traslado al
 Excmo en q^e dho D^o Juan solicita se le pague esta
 alaja, con mas una onza q^e le costo en primera
 compositura digo: Que ni uno ni otro es verifica-
 ble; no lo prim^o q^e ya el Pletor no vale lo q^e
 al principio importaba, con respecto al detrimento
 q^e ha padecido con la perdida de la casa inter-
 media y con el uso q^e su dueño tubo de él; y
 asi debera' hacerse q^e Perito, como si existiera
 la Casa, y a este respecto lo tomare' pagando
 su importancia, p^a quitarme el desconcepto q^e
 me pudiera acarrear la conservacion de mal
 intencionada; y es lo unico a q^e seme podria
 compelor; y no lo segundo q^e q^e yo no estoy
 en Rate or pagar las composituras q^e son
 lo anterior hasta satisfcho el dueño q^e no
 haberme conenido en tal deber; bueno fue-
 ra q^e al q^e compraba un Pletor se le conser-

ran q' el vendedor lo reparo, se defecto
q' le ocasionaba el uso; este es un derañien
no como justo el tomar el Obleo, segun
lo q' valga a justa derañion q' la perdida
de era casa; en cuya virtud y la de me
allanar^{to}.

M^{re}. pido y sup. se sirva proveer segun va exp^{to}
esto y es ex p^{te} Cortado. D.

Pedro Alvarez

Tratado Lima y En^o de 1820.

Pedro
de
C

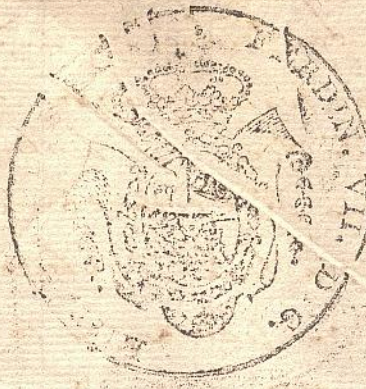
Arreñi

Suñandez y billas
Esc^{to} de M^{re} y P^{te}

En Lima y Enero tres eñil octonienno die
nuebe: notifique el d^o anterior ad. In
Marmel de Zabala en su presencia y p^{te}
no doy fee

Suñandez y billas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

D. Juan Manuel de Balboa, apoderado de D. Vicente delos Pinos, en los autos contra D. Pedro Alberca Maestro Pelotero; sobre la praga del balón de un pelota y lo demás deducido, respondiendo al traslado que por D. S. se me a dado de su último escrito digo: que haciendo justicia se puede servir D. S. de oficio, cuanto se dice de contrario, por ser solo, una Santa de diez fanegas, y en su consecuencia mundica. se me entregue, ovier el Pelota, conforme estaba cuando mi parte lo entrego al dicho D. Pedro, o diez la cantidad de doscientos diez y ocho fanegas que es higual cantidad, la que se tiene a cargo a mi parte; esto es por tasacion de D. Pedro.

Dice el citado D. Pedro que ni lo uno, ni lo otro puede verificarse, por dos motivos, el primero dice con la fibola razon de que en el dia no bale el Pelota, lo que habia cuando mi parte se lo entrego; es segundo por lo que confiesa haber humillado el otro Pelota, y por lo que se le debe condenar al pago de su integro balón, por faltarle la capa de enmedio, y con el burro que su dueño tubo de el; Cualquiera que tenga hoja en la cara, conocerá que el Pelota no bale ni puede ni podria valer nunca faltandole la capa de enmedio, lo que habia cuando lo tenia, razon por lo que se hace indispensable, el sepa de condenar al Maestro D. Pedro al pago integro que tenia el dicho Pelota, cuando lo re.


ocio para reparar el pequeño defecto que tenía en la repetición, como lo dejó confesado, en su declaración, por que de otro modo sería, pagar mi parte de veinte y el descuido de D. Pedro en haber dejado robar la casa; el mismo D. Pedro como testatario dice, que el reloj, no vale nada de lo que valía cuando entró en su poder, y lo mismo dirá otro cualquiera artífice á quien se le presentare el otro reloj como se halla en el día, por descuido de D. Pedro; aquí tiene D. S. bien clara la mala fe, con que D. Pedro, trata de manear en este asunto, por lo que de ningún modo admite tasación un medio reloj como se puede llamar en el día, ó cuando no, un reloj, inútil, que no sirve para nada; es imposible que ningún artífice ó quien se le pueda presentar el reloj sin la casa ó en su medio, pueda decir cuanto puede valer el balon de la dicha casa y de decirlo le restará un gran perjuicio á mi parte, y por la imbecia de D. Pedro, que es lo que el pretén de con la tal tasación.

El huso que tenía en poder e mi parte el otro reloj, fue casi ninguno, prueba de ello, que D. Pedro dice en su declaración haberlo recibido corriente, sin otro defecto, que el tener un poco torcida la campana de la repetición, defecto que no tocaba en la máquina del reloj.

Dice también que no está en reato de pagar las compensaciones que el reloj haya tenido, pero atiendo en el caso, que cuando mi parte dio doscientos pesos por el otro reloj y por dictamen ó tasación de D. Pedro, no estaba el reloj andando, y bajo ese conocimiento, lo tasó en doscientos pesos, contando desde entonces, con trescientos y ochenta pesos, que se le

tenían quedar a él, o a sus por ponerle co-
 niente, como sucedió dándole a su hijo: 8.
 Si D. Pedro hubiera recibido este Pleito
 antes que su hijo lo pudiese conocer, bien
 no fuera que no se le hiciera otro cargo
 que el de Docientos, mejor; pero habiendo
 sido después, se hace de rigorosa justicia,
 o que lo entregue, conforme lo recibí, o
 que trabare los Docientos diez y ocho p.
 con mas las costas que se tiene causa-
 das a mi parte por la mala fe de
 D. Pedro: por tanto y por cuanto en sus-
 titución llebo esto en el expediente de este es-
 crito que repito por conclusion:

A. O. S. pido y suplico que habiendo contestado al
 traslado, se sirva mandarse hacer como
 llebo pedido en justicia contra D.

Juan Manuel Balboa 

Lima Enero 17 de 1720

Comparacion de las cosas
 Piedras
 de
 Armem

Juan de cubilla
 Esc. no. de 1720

En diez y siete de Enero de mil ochocientos
 veinte. Cito para lo que se manda en el de-
 anterior a D. Juan Manuel Balboa en
 su persona doy fe

Balboa 

cubilla 

dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los años de 1820 y 1821

Venite de Eneno a mil ochocientos veinte y siete para lo que se mandara en el decreto de la buelta ad Pedro Alvarez que dando este a comparecer a las siete de la tarde del dia venete y dos al que vive en el Juzgado de San Juan de la causa de que voy fee

Ubillas

Oy fee: Que con motivo de no haber avisado al Juzgado de Pedro Alvarez en el dia y hora en que quedo emplazado, no tubo efecto el comparendo mandado por Decreto de diez y siete al presente, retirandose D. Juan Manuel Balbar de puros de parado el tpo prefijado, haciendo lo presente antes al Sr. Juez a la causa. Y para que conote y obre lo que haya lugar en dño, pongo la presente en Lima y Eneno veinte y cinco, a mil ochocientos veinte y siete años

Ubillas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Los Años de 1810 y 1811



D.^o Juan Manuel de Balboa, apoderado de D.^o Vicente del Rio, en los autos con D.^o Pedro Alvarez, Maestro Prologero, sobre la devolucion de un Pleito de Oro de repeticion, con lo demas referido digo: Fue el Escrivano de la causa, procediendo conforme lo mandado por V.S. cito a las partes, para que compareciesen ante V.S. a tratar de la conclusion de este asunto; D.^o Pedro Alvarez, mi contraparte, se dio por citado para el veinte y dos del corriente a las cuatro de la tarde, e igualmente yo, y en cumplimiento de ello, me presente en dicho Juzgado y a dicha hora, acompañado del mismo Escrivano. Estuvimos allí por largo tiempo, aguardando al dicho D.^o Pedro, quien no se presento, conforme lo mandado, burlandome de este modo de las providencias del Juzgado, y tratandome al mismo tiempo hacer interminable la conclusion de dicho asunto, en grave perjuicio de mi parte.

Este es un proceder infinito el que tiene D.^o Pedro, y para evitar que se burla por mas tiempo de las providencias de este Juzgado, se hade dexar la justificacion de V.S. mandando, librar el mandamiento de em-

bergo conasfiondiente contra cualesquiera
vienes del dicho D.ⁿ Pedro, para que ben
dida en publica subhasta de m. proced
do, se me haga pago del balon de Doce
tor diez y ocho peios del vector, que yo
tengo fiedida, con mas las costas causada
y que se causaren en adelante: por tanto
y haciendo el pcedimento combeniente.

A. D. S. pido y suplico que embiaten de lo que lle
bo espuesto, se siabon manden hacer com
llebo fiedido, en justicia contra &c.

Juan Manuel de Balboa

Uma Enano de el D. no -

Confignese el comparendo decretado, asi como
veinte y siete a las quatro de la tarde, y en
confignese a D.ⁿ Pedro Alvarez lo venifique y
partes, y en caso de alg.ⁿ impedimento, legitimo
nombre otra persona q. lo represente vasa a
apercibimiento

Pedra

Arrem

Sustiano de Ubilla

En veinte y siete de Enero de mil ochocientos y
protefigue el dec.^{to} anterior ad.ⁿ Pedro Alvarez
en su persona do y fee

Quelcomite me ora ad Juan Manuel
Balboa en su persona do y fee -
Balboa

Manuel de Balboa

10.

acido D.ⁿ Juan Manuel Balboa Representante de D.ⁿ Vi-
cente de los Rios, y D.ⁿ Miguel Ymaña peronero a D.ⁿ Pedro Al-
varez de Abuelo; y hoidos cada uno en su vez, y en vista de sus re-
curros que en este acto se leyeron, y reflexionandolos el d.^o Jue-
s.^o que el asunto disputado debian cortarlo en un juicio pre-
dente; se combiniaron unanimes y conformes a que la casa
perdida del Retox en disputa, se farsare p. Perito a discrecion
con vista del Retox y con consideracion al precio que tubo
hasta catore meses, y en su virtud nombro la parte de
D.ⁿ Miguel a D.ⁿ Estevan Alvarez, y la de D.ⁿ Juan Manuel
al Mtro mayor D.ⁿ Jose Mazabal. Hoydo esto p. el d.^o Jue-
s.^o dio por nombrados, y mando que aceptando y jurando el
cargo en la forma ordinaria procedan a dho avalu; y
que evacuada esta diligencia, el valor que se lediere al
citado Retox se le entregare bajo el Riquardo respectivo
al mencionado D.ⁿ Juan Manuel de Balboa, como tam-
bien el dinero levantado en Actuaciones. Y para que con-
te y obre los efectos que haya lugar en dho, pongo la presente
que tubica su dia, y firman los intercedidos, en Lima
y Enero veinte y ocho, de mil ochocientos veinte, de que
doy fee.

Miguel Ymaña

Juan Manuel de Balboa

[Signature]

Amem

Steban de villas
Esc. de lib. y. no



En primer y nueve de Enero de mil ochocientos
veinte. Fue saber el auto en Compromiso a D.
Estevan Alvarez en la parte que le comprometen
de q. interuido acepto y juro en la forma ordin.
y protesta con unparcialidad y fiamos a que
doy fee.

Esteban Alvarez

Villas

En primero de Febrero de mil ochocientos

En quefitillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.
Años de 1820 y 1821

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Juan de Dios...

Ubillar

Yo el Sr. D. Esteban Alvarez...
Yo el Sr. D. Esteban Alvarez...

Esteban Alvarez

Ubillar

Yo el Sr. D. José Trarabal...
Yo el Sr. D. José Trarabal...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Juan de Dios...

Juan de Dios...



Dos reales.

19

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

D. Juan Manuel de Barros, apoderado de D. Vicente de los Rios, su tutor con D. Pedro Albarer Abasco Melogero, sobre la devolucion de un Peloto de Oro de repeticion, con lo demas deducido digo que por auto de D. J. proveido en veinte y seis, del mes de Enero pasado, se ha ido, a comparendo, el que se verifico en veinte y ocho del mismo mes en cuyo comparendo y segun el instaurge D. Miguel Ymaña por parte de su Abuelo D. Pedro Albarer nombra por su parte y D. Juan Manuel de Barros por la que representa, de D. Vicente de los Rios, dos peritos para que tasaren el dicho Peloto, y tasado a mi en mi casa su valor, como las cosas causadas, con la precisa condicion, de que al dicho Peloto, se le havia de dar el valor que fueren haber tenido catorce meses hace, como sano, integro y bueno, segun de la mano de mi parte, lo recibio el dicho D. Pedro; en esta virtud y haciendole presentado el dicho Peloto, a D. Pedro Albarer nombrado para el efecto de tasante por D. Miguel Ymaña, procediendo a su reconocimiento y abaluo digo que el Peloto segun

se halla en el dia, por lo maltratado de él, tener una pieza Ochirra y otra Limada y las demas maltratadas, le daba el precio de cien pesos: advirtiendole que, segun su cunto, constacion, bullandura sano y bueno como cuando lo recibio D. Pedro, segun su declaracion a 2 buelta, merecia por su bulto doscientos y mas pesos.

Asimismo, se le presento al Maestro Mayor D. Jose Tirarabal que nombre para el efecto de tasarlo, y con consideracion a lo maltratado de sus piezas, una Limada y otra Ochirra, lo aprecio de setenta a ochenta pesos, asegurando, que por la constacion de la Maquina tanto y demas condiciones buenas, antes de que tuviese sufrido este deterioro y con la segunda capa perdida, existiera como cuando lo recibio el D. Pedro, sin diferencia debia valer doscientos pesos; que ignorando el tiempo en que padecio este deterioro el dicho Pelota, no puede fijarse el precio que tubo ahora catorce meses.

En esta virtud, y declarado por los peritos que el D. Pelota, no solo habia cuando lo recibio D. Pedro, ~~doscientos~~ pesos, sino que se extienden a otras de todo servicio de la armada de mar en guerra, conforme tengo referido en mis escritos anteriores, refiriendome a la tasacion hecha por el mismo D. Pedro Alvarer, por cuya tasacion se hizo mi feute de él, la misma que concuerda hoy con la que hacen los peritos, suponiendole sano y bueno, como estaba cuando lo recibió el D. Pedro.

No es del caso Señor, el valor que los peritos dan al Pelota en quanto estropeado y maltratado, conforme esta, por que es claro que el Pelota, en catorce meses que lo tubo

12.
En su tienda y por condigniente, desarmada toda este
tiempo, supio todo el quebranto que los fieros le ad-
vicaten, y quien debe sufrir este quebranto segun la
Ley es el mismo D.^o Pedro; no tan solo la casa robada,
sino tambien, por lo que se saca de la tasacion, dos
fieras mas, como dixer, una hechina y otra en-
mantillada, cuyas fieras, esclavo se las coloco D.^o
Pedro, con el designio de salir a el, en el acto de la
tasacion, por lo que en la colocacion de estas, fue
donde las demas supieron, un gran quebranto, por
no haber sido hechas para los Melos, sino colo-
cadas y metidas con el designio de salir del pravo.

Este es un hecho, que se acredita con hallarse
de el Melos parado, como fue a la tasacion, sien-
do asi, que cuando D.^o Pedro lo recibio, estaba sano
y corriente, defecto nacido, de lo imperfecto de
las dos fieras y maltrato, de las demas.

Subjetado, D.^o Pedro, cuando recibio el Melos -
lo recibio corriente, sano y bueno, sin mas defec-
to, que tener la Campana de la repeticion, un
poco sorda, defecto que para nada aguarra la
maquina, y no con fieras nuevas, amantil-
ladas y estropeadas, sin que pueda andar ha-
hora ni en mucho tiempo, y todo esto provi-
ene de que D.^o Pedro, por desazon suyo, no quise
confesar, que no se hallaba capaz de, en-
mendar los defectos que en su tienda, habia
sufrido el otro Melos, por lo que llegamos, al esta-
do en que nos vemos, por tanto y haciendo el pre-
dimento conveniente:

A. V. S. pido y suplico, que en conformidad de lo espuesto
se sirva mandar que se me trabonen los desien-
tos diez y ocho piezas, y cortas causadas, por ser
el corto que por dictamen de D.^o Pedro se tiene

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Amante, dictamen, que concluida con el presente de los peritos; y de no, se vale por el tiempo que se halle por combeniente, para las compañías, y en cualquier caso, están mandado para el caso, un facultado de satisfacción en justicia, con los

Manuel de Bulla

Ma. Febrero 19, de 1820

Tomado

Pedro

de

Arrem

Juan de C. y J. de C. no. de C. y J. de C.

En bunte y uno a Febrero mil ochocientos veinte, Notifiqué al Dec. anterior a D. Pedro Alvarez, en su persona doy fee

J. de C.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NAVE
 Para los Años de 1820 y 1821



D.^o Juan Manuel de Balbas apoderado de D.^o Vicente de los Rios, en los autos con D.^o Pedro Albaner Maestro Pelotas, sobre la devolución de un Papeleta de Oro de Repetición con lo demás deducido digo: Que estos autos los sacó el Procurador Contandado por parte del dicho D.^o Pedro, sin que por lo que parece, sea su intención otra, que la de tenerlos en su poder eternamente, con el designio de hacer el curso de ellos, interminable perjudicando a mi parte cuanto esta a su mano.

Después de sacado y pasado con mucho el término legal, se le apresmio firmemente ver, de cuyo apresmio, talia perdiendo término, se le concedió por D. I. perentorio, y aprecio a ser pasado con mucho no a contentado ante el via, en grave perjuicio a mi parte = portento:

A. V. S. fido y suplico se siaba mandar que el Procurador que sacó los autos sea apresmiado a devolberlos, con esauto o sin el y no haciendolo en el acto del apresmio, sea puesto en tal punto de la Cancel, enjusticia contra D.^o

Juan Manuel de Balbas

Lima Mayo 14 de 1820

Sea apremiado como se pide

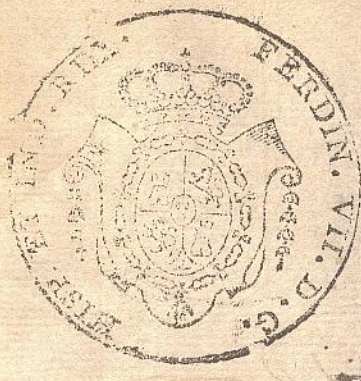
Piedra
de
S

Amen

Subandebillas
Esc. de S. M. y Ind. de



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Viendo Cartaneda ante de Sr. Pedro Albarran En
 Interim Cond. Juan Manuel Balbar Sr. Cant.
 de P. y Odemar de Oviedo Digo: que la Justificac.
 de N. se digno Comunicarle traslado am i pte de
 Est. Orientado al Contrario echare lo saber esta
 Resolucion Saque los Referidos Autos p. cumplir
 con la Contestacion devida conducente ala
 defensa y Justicia de mi Defendido pero acausa
 de las Notorias ocupaciones del Director no le
 andado lugar averificarlo, lo que ocurro
 ala Justificac. de N. a fin de que se le conceda
 el termino de quince dias p. q. dentro de los Cuales
 Protesta cumplir con la devida Contestacion
 En Cuya virtud;

CA. V. S. D. D. y Sup. se sirva mandar hacer
 entodo como hebo salicitud en el Cuerpo de
 este que reproduce en Just. Cortar

Viendo Cartaneda de

Lima Marzo 7, 1820

En pergamino

Piedra

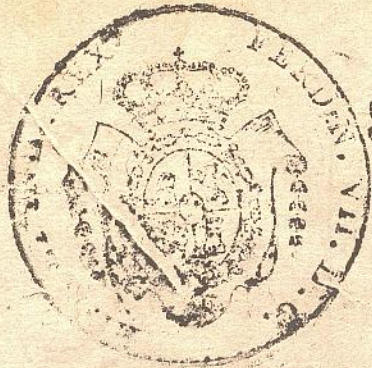
Para los años de 1820 y 1821

Subscrito Villar
G. de Villar

En siete de Marzo a mil ochocientos veinte
notifique el dec. to americano a Juan Carrasco
en su pergamino de

Villar

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DELA I. N. E. V. E.

Para los Años de 1820 - 1821

D.^o Pedro Alvarez en ley autoj con D.^o Vicente del Rey
 fue el pago esta segunda Cosa de un Pleito perdida en
 el fallo de un expediente, con lo demás deducido. Repetido
 ante el traslado del escrito en que solicitan se le verifiquen
 gan doscientos diez y ocho $\frac{1}{2}$ los primeros $\frac{1}{2}$ el valor
 de la maquinaria, y los segundos $\frac{1}{2}$ la compensacion que
 anteriormente se hizo en ella digo: Que en jur.^a se ha de
 dignar la integridad de V. deprecian el intento con
 trario, y en su consecuencia declaran inconducen-
 tes y ajenas de su objeto las provisiones accua-
 das $\frac{1}{2}$ los Peritos nombrados como excedentes de
 limites a que se hizo el comparendo sus $\frac{1}{2}$ pre-
 binarios bulban. Dijo Perito a prevar el dictamen
 categorico de comparendo a sus ^{tos} $\frac{1}{2}$ con-
 peticion en la materia, desbandada de la obscuridad
 con que se explican arbitrariamente, como es de $\frac{1}{2}$
 favorable y signifiante.

Para es la diferencia inherente con que en este
 Pleito se exigen los profesores quando en cierto
 modo es devuelto en dictamen $\frac{1}{2}$ las providencias
 o Resoluciones que se ellos han de hacer, dando
 con esto motivos $\frac{1}{2}$ pleitos y disputas de que
 en otras circunstancias no libertarian; y
 no meditan las acciones, ni combinan circun-
 stancias, y ⁱⁿ mas de aquel capricho con que

fundan en su prim. concepto se violenta la bondad
ventura, y enturbian la claridad q' era á bues
se, tornando responsable álg perfuicio que
causan.

La presente querrela tubo, es verdad, en origen
q' un deces ambicioso de D. J. d'icento álg Nig q' qu
riendo mejoracion de condicion sus acciones exijer
de plano deicento q' q' un Pleto q' con poder
de mi parte no tubo otro detrimento, q' el
de en segunda Casa, evando en tod lo dema
segun y como seme entrego, y el allanam.
nio al pago precediende juriprecio de me dan
mas la integridad de q' q' con Nono de un noble
oficio Noba q' norte el arriendo y la cuenta de
Corta, afanes, y demas materiales q' el Nono
un Pleto, emplazó á el Comparand á q' con
currimos, y despues de meditada la materia
con toda circunspeccion, y teniendo presente
los Reales anteriores, se acordo en aquel
acto de comun aborim. oida partes, q' la
Casa perdida se tirase q' Perito á discrep
sion con vista del Pleto, y con consideracion
en el precio q' tubo para casare memo
es decir, sino me organo, q' defende á un
lado toda la desigualdad precedentel, solo se
habia de tirar la Casa perdida, q' ex sijn
en valor, con respecto á q' á q' este era
el unico dano padecido en su ofiina, luego
tod lo q' sea satis. de este precio liter.
real punto con q' se explica la Diligencia
et un exco q' no debe sortenerse; y

así no debieron los Profesores tratar del interior
 de la máquina, sino en mal trato, pieza ociosa,
 ni de la llamada *quadrante* en su investigación
 la Comisionada; sino q^o se trató la Casa por
 dida de discreción con presencia del P^olor, y q^o
 verdaderam^{te} con su inspección debían de formar
 concepto de la clase de esta pieza, en tamaño,
 y dimensiones p^a deducir lo q^o valia; pero to-
 marse la mano y parar los límites del p^olor
 q^o creele pide; diciendo uno en mod abus-
 tante q^o al principio, le devia, quando valió
 a luz, segun su autor, quadrante y demás
 requisitos q^o la componen, merecia el valor
 de doscientos y más p^o, y otro q^o antes de
 sufrir esos defectos notados en las piezas
 interiores con la casa, sin disputa valia
 doscientos p^o es un comedido afano de su P^olor.

Es verdad q^o en el mismo comparendo hay
 unas cláusulas, q^o dicen q^o esto se paga con con-
 sideracion al precio q^o tubo a hora Catarse
 merced q^o pararen, de supererogacion, y q^o lo
 lo q^o se va a apreciar, segun la prim^a p^o.
 de lo acordado es q^o se tare la casa del P^olor
 teniendo ala vista, la segunda en orden
 ala consideracion del precio q^o tubo dicho
 P^olor a hora Catarse merced, en nada po-
 dia influir p^a el concepto, y así es q^o el
 trauctor de aquel nombrado y el apoderado
 de P^olor hablando de este lugar dice, q^o q^o
 ignoran el tiempo en q^o padeció la máquina

Dos reales.



Sello Tercero, Dos Reales, Anos de Mil Ochocientos y Nueve.



Los defectos anteriormente indicados no podían fijarse el precio que merecería a toda Corte de Madrid; y es así, pues no se ha justificado ni se justificará jamás cuando gaderio el matrimonio de que hablan ambos, ni cuando se le puse aquella pieza eclesiástica que se hicieron, así como tampoco cuando se firmó la cosa que se nota con ese dolo; y así se veía una duda o confusión de que no había necesidad en el supuesto de que se expresara y claramente se acordó y todo que se tratara la cosa que se copia menor en el Pelax.

Toda esta materia que chocan en la Diligencia, insertan en un examen propio que quedará en el líquido de la responsabilidad en que se quiere constituir, á la sombra de un cálculo exacto y oportuno al espíritu y contexto literal de la acta; en que se prefijaron los extremos de que debían tratarse los Pelaxos; y no se ve, ni puede ser responsable al matrimonio del Pelax, á la pieza eclesiástica, ni á la limada, sino es á la Casa



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820 1821

que en mi poder se perdio, en el q^{ue} nada se toca ni en el principal objeto q^{ue} se declara; en cuya virtud

el Sr. pido y sup. se sita declaran y mandan hacer segun va expuesto y es en su virtud. Contado. E.

Simca Marco 21 de 1820

Pedro Alvarez

Traslado

Piedra

Armeni

Juan de Urbilla
Escr. de S. M. y Sub.

En veinte y dos de Marzo de mil ochocientos veinte notifique el dec. anterior a D. Juan Manuel Galban en su persona y de

Urbilla

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820, 1821



D.^{no} Juan Manuel de Balbas apoderado de D.^{no} Vicente delos Rios, su tutor con D.^{no} Pedro Albaran, Maestro Pelotero, sobre la devolucion de un Pelota de oro de refecticion con lo demas devuelto, respondiendo al traslado de su ultimo Escrito digo: Que segun el aspecto que trae en su escrito, es fueroa caca la mala fe con que el Dho. D.^{no} Pedro se versa en este asunto; el asunto por principio el exceso con que se an mezclado los puntos en la fuscion del Pelota indicado, deviendo haverse contenido a solo la Caja robada, o supuesto robo, colocandola acaso, en otro Pelota con el objeto de mejorar y aumentar de este modo su valor: sea de ella lo que fuere, los medios que en su Escrito propone deben de ser despreciados por D.^{no} por sea tan ninguna cosa conforme a lo de justicia y en su consecuencia mandan se me entreguen los Docien y Ocho p.^{os} valor del Dho Pelota, con mas las costas causadas.

La presente cuestion dice, que tubo su origen por un deseo ambicioso de mi parte

queriendo que mejorasen de condicion sus acciones
en mi ultimo escrito, asi como habia comprado
frente el Pbro Dho. por dictamen o tasacion
Dho D^o Pedro en Doycientos diez y ocho pesos, el
mo D^o Pedro agregó, que quien lo havia vendido,
supo lo que vendia, y agregó que si mi frente
taba de desacerse de él, facil le seria en con-
traer quien le diese por el trescientos pesos
fues efectivamente, esto se confirmó luego,
habersele presentado uno ofreciendole con-
traer y trescientos pesos por Dho Pbro, lo que
fuese necesario para fianza de esta venta
hase de presente quien presente le debe
a mi frente por el Dho Pbro, los otros tres-
cientos p^o quien por estimulo en muchos
anos, no quiso darlo, por donde se defa be-
ta ninguna ambicion de mi frente, y si
lo pide con justicia el justo precio de Doy-
cientos diez y ocho p^o que dio por él, perdiendo
do el exceso que hay entre los trescientos, lo
que si huviese querido pudo haber vendido.

Dice tambien (y dice lo que quiere,
que el Dho Pbro no tubo otro detrimento en
poder que la perdida de su segunda casa,
dize a esto: Que con solo la perdida de la Dha
Casa, es perdido el todo del Pbro, pues un
sin otro no sabe nada en poder de mi
frente, y si en poder del Dho D^o Pedro, pues
que el tiempo le puede presentar otro

y acomodarla en este Peloto, o estas piezas
en otros que igualmente se le puedan pre-
sentar, con cuyo modo sabia de el y deale el
balon que sin esto, nunca tendra y mucho
menos en poder de mi parte, sino que
traiga la Casa perdida.

En su declaracion de 2^a vuelta con-
fiesa (y debiera d. l. tener presente) haber
recivido el dho Peloto coraiente, sin otra cosa
que un poco sonda la Comparsa de la repe-
ticion, y sin atender a esto, dice ahora que en
su tienda no sufrio otro detrimiento que la pea-
rida de la Casa; cuando pedi la declaracion de
2^a hacia diez meses tenia D. Pedro el Pe-
loto en su poder y de los diez, los ocho se pue-
de asegurar lo tubo desarmado, siendo cierto que
para llevarlo a tasar tubo su nieto que ar-
marlo como pudo, tiempo suficiente para
haber hecho deber, la pieza hecha
amantillada y demas estropeadas, como
lo notaron los peritos: mas ignorando el
que este asunto havia de llegar a este caso,
confeso entonces de buena fe la verdad como
le senta en su conciencia, y ha hora qui-
ere enmendarse, con desdecirse de su decla-
racion, como si le hubiese de valer.

D. Pedro intenta en su disparatado
Escrito, se tasar la Casa perdida para satis-
facerme su balon, y entregarme lo demas
del Peloto estropeado y de ningun balon.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ

Para los Años de 1820 y 1821

Supongo que la Casa la tasaron en cincuenta
o sesenta p.^{as} mi parte, sabiendo perjudicando
la diferencia que hay de sesenta a doscientos
diez y ocho, pues que lo demás del
valor, sin la Casa queda inutil y de ningun
valor; nunca podre conformarme a
disparate, ni caer que la integridad
D. S. admita tal proposición; habiéndose
es, aquí certifique el Obispo de lo que se
decia tasarse una Casa de un Pretor
de, que no contestara que sin tener
la vista no podia ponerle su precio
si me combine en el comprando que
que D. S. mandó que tasada la Casa con
vista del Pretor, el valor que a este, si
diere se me entregase con mas las
tas, asi es que espero de la justificación
de D. S. se sirva mandar llevar adelante
lo espuesto, ordenando se me entreguen
los doscientos diez y ocho p.^{as} valor de
Pretor, con mas las costas; por tanto
A. V. S. pido y suplico que en atención a
que llebo espuesto en el cuapto
de este escrito que repito por

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y

Para los Años de 1820 y 1821

conclusion, se ha de mandar hacer como llebo pedido en justicia costas de Juan Mart. de Balbas



Unia y Abril 5, 1820

Recibase una Carta a prueba y via de satisfaccion por el termino de doce dias

Pedraza

Arreni

Euliano de Ubilla
Esc. no. del M. y P. de

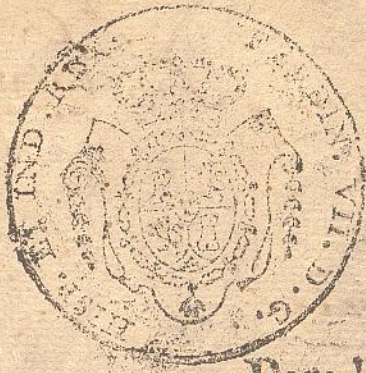
En suma de lo de mil ochocientos veinte no se sigue el auto convecho ad. Juan Mart. de Balbas en su persona doy fee

Ubilla

Segundam. hize otra notif. como la anterior ad. Pedro Albaran en su persona doy fee

Ubilla

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE,

Para los Años de 1820 y 1821



D. Juan Manuel de Balboa, apoderado de D. Vicente de los Rios, en los autos contra D. Pedro Alvarez, Abogado Prologero, sobre la devolucion de un Pleito de Oro de repetición, con lo demas devueldo digo: Que cito auto los autos el Procurador Cantaneda, por parte de D. Pedro Alvarez, y apesar de haber pasado con mucho, el termino legal, no lo a devuelto asta el dia, en grave perjuicio de mi parte: portanto:


A. V. S. pido y suplico, se sirba mandar que el dicho Procurador sea apremiado a devolverlos, sin que se le admita excusa de termino, ni otra alguna que no sea inusando de su derecho en forma, en justicia contra D.

Juan Manuel de Balboa

No. 10.
Sea apremiado. Lima y Feb. 29 1801

Piedra
de
S

Armenia

Julian de cubillas
no
Est. de S. M. y
F. S. M. 

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIAS VEINTE Y NUEVE.

S. A. O.

D. Juan Manuel de Balboa apoderado de D. Vicente delos Rios; en los autos con D. Pedro Albaner, sobre la de-
bolucion de mi Pelota de Oro de Repeticion, con lo demas
deducido digo: Que de mi ultimo Escrito presentado, se le
dio traslado al citado D. Pedro; hizo se le saber esta pro-
videncia, y en virtud de ella, hizo los autos por el,
y para contentar al traslado, el Procurador Cantaneda
quien a pesar de ser pasado con mucho ^{al plazo} el termino
legal, no lo a devuelto, ni en el dia con grave pre-
juicio de mi parte; en esta virtud se hade servir
D. S. mandas que el Procurador Cantaneda sea apre-
miado a devolver en el dia, sin que se le admi-
ta escrito, que no sea contentando de rechamente
en cuyos terminos.

A. D. S. pido y suplico se sirva librar el apremio como
llebo pedido en justicia contra el.

Juan Manuel de Balboa

Ha apromiado como se pide. Lima Dec. 1.º a 1731

Piedraza
de
C

Amor

Esti am de p. billas
Esc. no. de bill. y no 6.º



Dos reales.



Sello Tercero, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yo Pedro Albarés, Encomendador Com^o Viceroy de los Indias de la Real Audiencia de Lima y lo demas deducido Digo: que viendome comunicado traslado del Recurso Presentado por Juan Man^o de Balbas como Apoderado de Herencia de D^o Vicente solicitando la entrega de un Pelor el que estoy pronto a entregar su importe bajo de la tasacion correspondiente sin pleito alguno, siempre que se hallare su legitimo Dueño, y siendo apremiado el Procurador que sacó el Recurso de la Demanda me es indispensable de far demoler el Solicitar seme conceda el termino de quince dias siendo este el primero que solicito para contestar p^o tanto;

AVO, Pido y sup^o se sirva mandar seme conceda el termino de quince dias p^o ser asi de Jura a Cortar de

Pedro Albarés

Solo y pulado cona el uparaiso. Luvu y
uimbu 6. de 1819.

Siedrag
de
S

Arriero

Señor de la villa
no
de la villa



203 reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



D. Pedro Alvarez en lo antes con D. Juan Man. Barbera
se la satisfaccion en un Pelor y lo demas deducido
dijo: Que en integridad etc. mande recibir a parte
ta... instancia y via de justificacion con el
termino... la parte contraria sacó
los... materia y q no habiendolos debuelto en
los... descubierta oia q me compete pro-
ducir; y por tanto

etc. pide y Suplico se sirba mandar q para que
se exhiba en contraria el expediente y se me
entregue, no me corra termino ni pare
perjuicio como es. ofus. Corad. G.

Simas Abril 19. a 1820

Pedro Alvarez

Don se pide

Pedraza

Armenio

Sullivan de Villal...
Esc. no. 11 y 12

En Lima y Abail veinte y uno de mil o
seis de mayo. yo el Sr. D. Juan de
la Cruz ad. Pedro Adon en su persona
fue

Seguidam. ^{te} fize ora como la amexio
ad Juan Manuel Salbar ante se su
parte en su persona do y fue

Tubillas 



[Faint, illegible handwritten text]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA DE NUESTRO SEÑOR DE 1820 ; 1821



D. Juan Manuel de Balbas, apoderado de D. Vicente, de los Pinos, en los autos con D. Pedro Albaner, maestro Pelogero, sobre la devolucion de un Pleito de oro de repeticion, con lo demas deducido digo: Que de mi ultimo escrito se le dio traslado, sacó los autos, sin duda por medio de Procurador y los retiene en su poder, sin mas objeto que de hacer eterno el éxito de este negocio, en grave perjuicio de mi parte: por tanto y haüendo el pedimento conveniente:

A. V. S. pido y suplico se siaba mandar que el procurador que sacó los autos sea apremiado a devolverlos, sin que se le admita escrito que no sea respondiendo de rechamente, en justicia contra D. Juan Manuel de Balbas

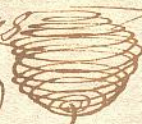
Juan Manuel de Balbas

22
El Procurador que sacó los autos,
á premeido. Lima y Mayo 20 de 1820.

Piedra

Amén

En la ciudad de Lima a los 20 días del mes de Mayo de 1820.
Yo el Procurador General de la Real Audiencia de Lima, don Juan de Sotomayor, certifico que los autos de este expediente se hallan en el archivo de esta Real Audiencia.
Yo el Procurador General de la Real Audiencia de Lima, don Juan de Sotomayor.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 y 1821



D.^o Juan Manuel de Bulbar apoderado de D.^o Vicente delos Pinos, en los autos con D.^o Pedro Albarez, Abogado Pelogero, sobre la devolucion de un Pelos de oro de repetición, con lo demas deuido digo: Que litor autor los sacó en frente Contraria bajo conocimiento de Procurador, y aun que en suerros del mucho tiempo que los retiene en su poder, se libró un apremio por D. S. para la devolucion de ellos como es de justicia, no sirvió este, para otra cosa que para, burlarse de el, el dho D.^o Pedro, como tiene de costumbre, por la mala fee, conque se burla, en este negocio; en lita virtud y para que D.^o Pedro, no le burla por mas tiempo de las pro uindencias del Juzgado, se hade leuara D. S. biva la mas eficaz providencia, para que en el caso e no entregados, en el acto e su intimacion, sean sacados por el Escribano, e la parte o lugar donde se hallasen, prontanto y siendo esto e

rigurosa Justicia, como lo es:
A.D. 1. fido y suplico se sirva así mandarlo, para
de este modo evitar los perjuicios, que
se le siguen a mi parte; en Justicia costas

Juan Man. de Balboa

Sanja Junio 6 de 1720

Noty, o carea

Piedra
de
Amor

Suñan de nobillas
Esc. de M. y P. de



Das reales

LOS REALES
SEÑALES TERCERO, Y CUARENTA Y
DOS, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



D.^o Pedro Alvarez en ley autoy con D.^o Vicente de la
 Cruz sea el pago de una Casa de Piedad y lo demas
 deducido digo: Que la integridad de V. se digno mandar
 recibir esta causa a prueba q^o via de justificacion
 con el termino de doce dias; esto q^o sucedio en Abril
 no ha tenido mas curso q^o el de la prueba producida
 q^o ni p. q^o esta trabada, no se ha q^o de contrario
 se haya dado, y respecto de q^o este termino esta cum-
 plido con demasado exceso, solo falta q^o esta Pave-
 ban se Publiquen conociendose ab expediente, con certi-
 ficacion de lo q^o no se hubieron dado, y se confiera
 traslado a las p. q^o en orden; en cuya virtud
 M. J. p. d. y Sup.^{co} se deba mandar hacer segun debe
 ejecutar y en virtud. Cortado. V.

Pedro Alvarez

Lima Junio 10. de 1820.

Tratado

Piedra

de

Amor

Julianderubillas
Escr. a M. y P. de

En Lima y Junio diez y seis ochenta
y dos: notifique al deo. amor
a don Juan Manuel Balboa ante su
parte en su persona doy fe

Jubillas

Dos Reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DADA EN MADRID A Los Años de 1820 y 1821

*Don Pedro Albarer En los Autos con Don Juan Man^l Barba
sre una Carta de Velos y lodemar deducido Digo: que de
mi Exito en que pedi Publicacion a Fertigos de rrvio
Vt. Comunicarle traslado ala pte Contraria yaviendore
le echo saber no aracado ni dicho Carta alguna y es
parado el termino Legar no ha contestado p tanto
y en su Rebeldia que le acuso En Cuya Virtud;
Acto, Pido, y sup, que havriendola p acusada seriva
mandar hacer la Publicacion que tengo pedida
p ser Just^a Corta*

Pedro Albarer

Junio 17 de 1820

Auro

Piedra

Amemi

Suban de villa

Lima Junio 19. a 8^{no}

Vistos: Por fechos la publicacion de provanzas: Vniversales
Proceso con p^{re}sentacion de se hubieren producido f. l^o de
rev: Longue en su defecto la Paron correspondiente; y
fecho enrequecer q^o en orden

Sierra

Amén

Subiendo y billa
Esc. 1^o y Pub. 1^o

certifico: Que la parte de D. Juan Manuel
Balbáz personero de D. Vicente de los Rios no ha pro
cido Prueba en esta causa; y si la de D. Pedro Alvarez
que es la que se haya agregada y coñida a esta causa
que corre desde f. 1^o hasta f. 31. Para que como
prongo la presente en Lima y Tercero dies y nueve
mil ochocientos veinte años

Willa

Seguidam. hie saber el traslado comprehendido
la ultima parte del Auto anterior; a D. Juan Manuel
Balbáz ante de su p^{re} p. que como actor a leg^o
de bien provado; en su persona doy fe

Willa

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



D. Pedro Huared en lo autor con D. Vicente del Rey
 Digo que el pago de la segunda Carta de un Peltor
 perdida en el taller de mi ejercicio, con la demas
 deducida digo: Que esta causa se halla recibida a Peltor
 la y via en justificacion y en este estado se precie
 aclarar las dudas q' Comisarian lo dictamen
 de lo. Sta. en circunstancias de ser elly el apoyo
 de la denuncia q' hade estamparse. D. Esteban
 Huared expresa, q' segun las circunstancias en
 q' se haya acordado el Peltor de maltrato, con
 una pieza eccliva, otra timada y las demas mal-
 tratada, se deba el precio de cien y, sin embargo
 de q' en su principio, segun el autor, quadrante,
 y demas requisitos de q' consta, merecia el valor
 ordinario y mas q' en el supuesto de existir
 la segunda Carta perdida

En el caso de merced questionada debemos con-
 siderar en principio; uno con respecto al tiempo
 en q' vino el Peltor, hecho, al Rey no, y otro
 con consideracion, a quando se me entrego q' me
 repara, maltratada ya, con una pieza eccliva y
 otra timada; si entoncez a la primera epoca no
 hay caso, q' q' entoncez se hade suponer q' si
 no complet; si hablamos de la segunda, esto es,

quando yo lo recibí con una Pieza ecñada, se limada
y demás matoranz q' se advierten en la maquina
na, es preciso que se especificue q' este Pro
fesor q' ella vale en tal caso, con inclusion de
la segunda Caja q' sea q' se enuncia, como lo da
a entender en mi Dictamen.

El segundo verso de este Proceso, se contin
ue a los mismos dos extremos; en el uno dice,
q' estando al matoranz, una Pieza limada y ala ecñ
da, lo aprecia en lo q' va de retenta u achenta
q' sin hablar ala Caja perdida; y en el otro
Recomienda la calidad ala maquina, y en el
supuesto de existir la Caja, expresa que
valdria de cuenta q' siendo q' tanto preciso
q' exprese, si es de retenta u achenta q' lo
guarda con la Caja, asi como lo hace en
los dos versos q' q' de un esto conviene la difi
cultad, respecto de que yo lo recibí con todas
sus defectos q' abaten su estimacion, no habi
endo recibida en mi poder mas dano, q' el de
la perdida ala Caja q' me robaron; y asi
es preciso q' segun en tal saber y entender
digan, quanto de lo q' vale el Pelor en el
estado presente de matoranz, Pieza ecñada, y
Pieza limada, con inclusion ala Caja como
si existiera; en cuya virtud

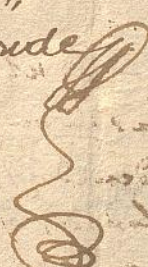
El Sr. p'lo y Aug'ho se sirva mandar q' se en
te a dicha Junta, los mismos versos
expresen en Dictamen con la claridad
y distincion insinuada, como de oficio.

Que si digo: Que p^a el mismo efecto se funda cambian
 mi d^o q^d D^o Juan Guzman cap. en su momento
 conforme ala Ley y en su favor declare, si quando
 se hizo y comparece el Relator en esta materia
 lo reconozca hallandose presente, y en el acto se
 advertido en el sumario. manifestando y contenido
 dentro de su magnitud una pieza celiva y una
 limada, habiendo determinado entre otras de pagar
 putis esta y ponerla en estado de recibir, en
 suya atencion

Al R. d^o y Sup. se s^uba mandado q^d p^a en parte de
 prueba el contenido que y declare, segun va
 expuesto y es en sus no en suya.

Josef man^o
 de Villaverde

Pedro Alvarez



Lima Abril 29. de 1720

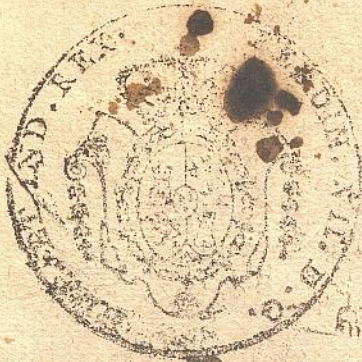
En la principal, la t^ora de su expresion para y de
 como se declara. al orden de su p^o y a com^o

Pedro
 Alvarez

Encomienda de Villaverde
 Luc. arben y Pub^o



En Lima a diez y siete de mayo de mil ochocientos veinte: La
 Torre que se presenta para la nueva que tiene ofrecida prele esta
 mandada dar, presento por t^o ad. Juan Alvarez m^o de Preloxe
 aq. con licencia publica en la calle que va p^a la Merced de quien se
 mandamiento que lo hizo en forma legal segun d^o por el que prome
 tió decir Verdad en lo q^d supiere y fuere interrogado. L^oiendo lo por



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

En punto del Excmo. presentado al Peltos quando vino nuevo a la Reyna sin leccion alguna hera el de doscientos p. y que el que tiene en el dia segun los defectos que le advierten quando lo Reomiso, su promiendo hallara a el inelucible la casa perdida, vale noventa pesos, y es por que se tiene consideracion al Autor de la Maquina que la hizo. Esta es la Verdad bajo el juramento hecho, en que se ratifico, y firmo de que doy fea.

Estevan Alvarez

Julian de Urbilla
Escr. no. de S.M. y P. Co.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Mayo de mil ochocientos veinte. Para la prueba que se esta mandada Recibir, y en obediencia de lo ordenado, Recivi juram. a D. Jose Terranova el Mayor de Relator que lo hizo en forma y comparendo a D. Pedro, por el que prometio decir Verdad en lo q. supiere y fuere interrogado por los puntos del Excmo. presentado. Dixo: Fue el estado del Peltos con los defectos que se advierten en su Maquina, y dandole el valor a la casa perdida como existe es el de cien pesos; Fue quando vino este al Reyno sin leccion segun su Autor fue el de doscientos pesos; Fue los defectos que se le han notado al referido Peltos, le parecio al de la rancia leg. los conocimientos de D. Pedro Alvarez, que tenia a la Maquina con ellos quando se lo entregaron con el fin de que la pusiera corriente. Esta es la Verdad bajo el juram. que en q. se ratifico, y firmo de que doy fea.

José Terranova

Julian de Urbilla
Escr. no. de S.M. y P. Co.

Seguidamente proveyendo esta parte en dar su Puelo a

En quarcello.



SELLO CUARTO, VII. QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y CINCO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

presentó por tpo a D. Juan Gusman Oficial de Peloseros q. trababa en la tienda de D. Pedro Alva... res que le pregunta, & q. Niivi juramento que lo hizo por Dios Nro Señor y á una Señal de Cruz segundás, bajo el qual prometió decir Verdad en lo que supiere y fuere interrogado. Haciendolo por el Otró si al escrito presentado Dixo: Que le consta por haberlo visto que quando se le entregó el Peloso en disputa al que le preguntu para que lo compuciere, estava sumam. maltratado y con la Piera hechisa & que se trata; tanto que para q. quedare la Máquina conserfida en el mejor modo, le mandó el que le pregunta al declarante hiciere una piera para colocar la en lugar de la timandda, como en efecto comenzó á trabafarla, la que no se concluyó p. el motivo de la gestion subicada. Esta es la Verdad bap de el juramento fecho en que se Ratificó, y firmó de quado y feo

X

Attestado

Juan Gusman

Julian de Ubilla
Cno. del Ill. y Reallo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.
Para los Años de 1820 y 1821



D.^o Juan Manuel de Bullas, apoderado de D.^o Vicente de los Rios, en los autos con el Maestro Relojero D.^o Pedro Albarez, sobre la paga del balon de un Relox de oro de repeticion, con lo demas deducido digo: Que estos autos se me son entregado para alegar de vi- en probada y siendo de derecho que a la parte con- traria se le pidan declare posiciones aun des pu- es de concluido el termino de prueba; se puede ser- vir D.S. mandar que el Maestra Relojero D.^o Pedro sure y declare a tenor de las preguntas siguientes:

Primera mente diga como es verdad que mi parte antes de comprar el Relox, se lo llebo a su casa, para que lo reconociere y lo apreciase.

Yten declare como es verdad que visto y re- conocido el Relox por el, se lo aprecio en doscientos pesos y acorta de una ligera compostura balsa mucho mas.

Yten declare como es cierto que su hi- jo se hizo cargo de la compostura y llebo una onza por el trabajo. Ytantanto y bajo de la pro- testa de estar a su declaracion solo en lo fa-

honorable:
H. D. S. pido y suplico se sirva mandar que el conte-
do fuese y declare como llebo fredo, sinque
tre tanto, ni como termino, ni fare pre-
cio, injusticia costas &c.

Juan Manuel de Bulbas

Done y declare como se pide y se comete. Lima
y Julio 23 de 1820.

Pedro

Alvar

Amor

Subiendo a billa
Est. de S. M. de B. C.

Entre de Julio se mil ochocientos veinte. Encumplimiento
lo mandado seivi juram. D. Pedro Alvar, que lo hizo en forma
legal segun dno por el que prometio decir verdad en lo que se
ere y fuere interrogado. Y siendo lo al tenor de las pregun-
tas del escrito preterrito declaro lo siguiente

1^a A la primera dixo: Que es cierto el contenido de la pre-
gunta; y que habia el tiempo de tres o quatro años que
tubo el reloj de que se trata a la vista, para su recon-
cimiento y abaluo. Y responde

2^a A la segunda dixo: Que a precio el reloj se que se ha
hecho mencion en la cantidad de ciento sin nueve a-
pevos o docientos, y que no se fiso en el precio p. de
antiguo: Que en oñ a que le dixe el declarante que
con una lixera compartura adquiria mas valor
es falso, por que se lo llebo al medio dia para que le
hiciera sonar la campanilla, y habiendolo por el
en la misma tarde lo deengano, y le tuvo entendido
que la compartura necesitava dedicacion y tiempo
por lo mal tratado que estaba. Y responde

A la tercera dixo: Que es cierto que el suso-

del declarante se hizo Cargo a la Compostura
del Prelado a que se trata, por haberse lo dho tal q.
expone el dñmo de él, y que ignora si pagaron la
ônea que se dice en la pregunta. Esta es la verdad
bajo el juramento fho en que se facificó, y firmó de
que doy fe = Am enu

Pedro Thanz

Estiande obilla
Esc. no del y Tub

OLIVERO YURT

1581



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL OCHO CIENTOOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

D.^o Juan Manuel de Balbas, Apoderado de D.^o Vicente de los Rios, en los autos con el Maestro Pelogero D.^o Pedro Albarera, sobre la fuga del valor de un Melos de oro de repetición con lo demás deducido alegando de bien probado digo: Fue haciendo justicia se tiene por bien D.^o S. condenar al citado Maestro Pelogero D.^o Pedro al pago de la cantidad de doscientos diez y ocho pesos valor del Melos, con mas las costas de la causa, por ser así conforme al derecho y merito de la Causa.

Este es un negocio que no es susceptible de muchos discursos: La declaración del Maestro Pelogero ultimamente practicada, esta que manifiesta y pone en claro la responsabilidad en que se halla.

El confesio de buena fe, que mi parte, antes de comprar el Melos se lo llebo a mi taller para que lo reconociese y apreciase y que efectivamente visto lo aprecio en doscientos pesos.

Si en el estado en que se lo llebo, balia doscientos pesos, con superioridad de razon devia merecer este mismo precio ó mas á consecuencia de la profusa compostura que le hizo su trip, y por cuyo trabajo, fido y le dio mi parte, una onza ó diez y ocho pesos. Supuestos estos hechos como ciertos y que constan por boca del mismo D.^o Pedro. No es menor cierto, el echo que confiesa, á la tercera pregunta de las anti-

cutadas, en el Escrito de p.^o preguntado por mi parte,
si cuando se llebo el Peloto por ultima vez, andaba co-
nientemente, sin que le notara otra cosa, que tener un
poco sorda la Capotigara de la repeticion, contesta que
es efectivas las preguntas.

Justificando asta la evidencia del precio del Peloto
en la cantidad de doscientos pesos, este se ha hecho de-
terior, por la perdida de la capa intermedia a que
a dado lugar el deseuido del Maestros. Este es respon-
sable a su perdida, o reponiendo otra capa ligua
y poniendo el Peloto, corriente como cuando lo re-
civio, o preguntando el valor que tenia otro Peloto, cuen-
do se le puso en su poder.

En mi escrito de demanda, cite para la de-
cision de esta negocio la Ley 10. del titulo 8.^o de las
5.^{as} partidas, que habla de los artifices y menestra-
les; pero en mi concepto, la que enada al caso,
en cuestion, es la 12. del mismo titulo y partido.

Esto hablando de los tintoreros de paños y otras
cosas dice asi: En despues que lo huviere recivido
lo cambiase a servientas, o por exarrea, dando a otra
en lugar de lo suyo o si se perdiese, o se empeorare, re-
ficiendolo o dandendolo o por otra su culpa (recomien-
do a D. S. esta expresion) temudo es de fechar otra
tanto, e talbueno como aquella que havia recivido, o
bien vista del pagador, o de hombres buenos que
saben de estas cosas.

En poder del Pelotero D.ⁿ Pedro, se feudio y
dice se fue robada la capa principal del Peloto,
cuyo deseuido debe ser imputable a D.ⁿ Pedro: en cuyo
caso debe fechar otro Peloto tambueno o su valor

En los peritos en sus informes han dicho que
el Peloto, bueno y sano como confiesse haberlo re-

civido, Dho D. Pedro, su valor es el demas de doscientos p.
Finalmente el debe pagar los doscientos diez y ocho
pesos, que costo a mi parte el Pretor, por que la com-
pra fue hecha, con su anuencia y previo recono-
cimiento del Pretor, pues de otro modo, no lo hubie-
ra mi parte comprado, y las costas, a que a dado
lugar con su terquedad.

El debe quedarse con el Pretor, pues, es
al le es muy facil, su compostura y reparacion
de la casa que dice le robaron a su oficial. Quando
por el contrario, el Pretor sin la casa intermedia
y con dos piedras, una hechura y otra timada y
parado como lo tiene, es un mueble timotal e
ningun aprecio para mi parte.

Este demerrecimiento le ha venido al Pretor,
por culpa del Maestro D. Pedro y esta es la que
castiga la ley citada, obligando al culpado, a entar-
gar otra especie tambuena como la que se le en-
trego, o su valor a juicio de peritos. Esto en sus
dictumenes, ya an hecho justo aprecio, y no resta
otra cosa, que la sentencia que debe pronunciarse
condenando al Maestro Pretorero en los doscientos diez
y ocho pesos que an designado los peritos, y las cos-
tas de la causa, como pena de todo impusto litigan-
te. en cuyos terminos y alegando lo combenientes
pido y suplico se siaba mandan hacer como llebo pe-
dido en el exordio de este escrito que repito por
conclusion, en justicia costas &c.

H. D. J.

Juan Mun. de Salazar
[Signature]



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DÍAS NUEVE.


Para los Años de 1820 y 1821

Lima Julio 6 de 1820

Paulad

Piedra

Arreani

Juan de Villalobos
Esc. no. 1. M. y Pub. 

En Lima y Julio seis o mil ochocientos
veinte: notifique el dec. anterior a d. Pe-
dro Alvarez en su persona don fee

Villalobos 



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



D.^{no} Juan Manuel de Balboa, Afidado e D.^{no} Vicente de los Rios, en los autos con D.^{no} Pedro Albaraxer Maestro Peloyero, sobre la fraga de un Belon a oro a repetición, con lo a mi deducido digo, que como autos autos los dice la fraga con traxion por medio de Procurador, para alegar de vicio frabado y apresor e sea pasado con exceso el termino ordinario no los e devuelto ante el dia, con grave perjuicio e mi parte. por tanto:

A. D. L. pido y suplico se haga memoria que el Procurador que puso los autos sea apremiado a cobralos, sin admitirle excusa que no sea contentando de echarmente, en justicia costas Q.^{ta}

Juan Manuel de Balboa

"

Lima Julio 13. de 1820

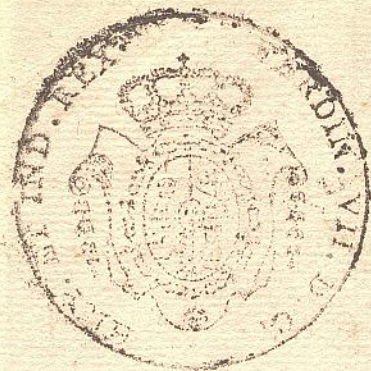
Señor apremiado

Piedra
de
I

Amem

Julian de Villal
Eres. no. 11 y 12 de 64

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

D^{no} Pedro Alvaroz en los autos promovidos y en veinte autos D^{no} que se le paga a un Abo- gado, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del escrito en q^l su apoderado D^{no} Juan Estan- nuel de Salta alega en bien probado digo: Que en ju^{ra} se puede signar el sentensial en esta cau- sa absolviendome esta Demanda, o a la suma decurran el pago en la cantidad de noventa y respectos a un valor, q^l es el supremo en el concepto de los Profesores del arte, con las costas al contrario y el aliam^{to} en q^l siem- pre existe esta solucion y su persistencia

El improbo trabajo de D^{no} Juan Estanuel esta justificado con las mismas actuaciones; jamas me debie de pagar la perdida esta Casa sin remedio del Abo- gado sugeta material; o el Abo- gado segun su estimacion a discrecion de Pe- dro, y q^l asi lo exige la verdad y la bue- na fee con q^l siempre me conduje; la des- gracia ha sido haber entrado en palatino con un hombre inconsiderado, q^l debiend^o recibir consejo de una persona imparcial, se ha querido q^l su capricho, siendo el mismo

autores de los Recursos, y^a recibida el Desengaño
o en inconsideracion.

Lo unico con q^e he^a jugado son las Decla-
raciones de S^r D^o y S^r D^o queriendo a ellas
tocar q^e junto el encargo q^e va a tocar, res-
pecto a q^e yo, no he negado, ni negare la
calidad del Obrero, ni la perdida de la Casa
tampoco me censare el Reconocim^{to}. y apu-
rio q^e hice de el a hora quatro años,
quando estaba en mejor aspecto, sin fijar
me en cantidad liquida q^e q^e ya era muy
antiguo; habiendole hablado con igual so-
dad quando lo supe anni talles q^e q^e le
comprara o aclarara el sonido de la Ca-
pana, y habiendo ocurrido en la misma
tarde o en dia, persuadido a q^e era ya
acabada, le hice entender, q^e aquella re-
paracion no podia ser tan lijera q^e nece-
sitar de tiempo y dedicacion, acanva del
maltrato q^e tenia en la dema.

Esto es en quatro palabras lo q^e he
sobra de ambas Diligencias, la q^e para de lo
q^e dije en el modo mas sincero y el con-
texto de la Ley O^h de Parvada, con lo q^e
antemural q^e consiste incuestionable la
otra p^{te}; pero en ambas fundam^{to} esta des-
truida su accion q^e lo respectivo al quan-
to q^e apetese; he lo prim^o he dicho ya
en substantiva el concepto de mis de-
claraciones, q^e va el Obrero a hora qua-

38
No atoy; qd auy q bueno q en calidad original,
nunca me fise en el precio atendida en anti-
quedad, y la mal mabritad q se hallaba;
a auy tener nada mas temblo q un Polor
deordenado q' en defecto q' espican loy Peru-
toy en sus Certificaciones de lo b' q' f' 30.
Recomendando el buen use de su autor y afir-
mando inf' segun el estado en q' se halla, con
una Pieza echiva, era timada, y de demas
sin arriego; no pueda tener hoy en quisma
circumstias; poniendose a loy de, el q' mas en
cielo q', aun suponiendo existente la Caja q' au-
mi poder se perdio.

Por ende a lo segundo se decia; a lo de q' se
ha estado, tiene era tan ajustada a nuestro
caso, como la irracionalidad en loy bruto; yo
no he cambiado el Polor, tampoco lo he em-
peorado, ni q' mi culpa se ha dañado; como
aunio manoy con loy unisung' vicio q' se han
indicado, y d' Juan Guzman q' se halla pre-
sente al tiempo de Veritudo, afirma q' lo
Peribi mabritado con una Pieza echiva, tanto
q' al declarante le manda tener una nue-
va q' supliere lo q' valia entonce; D.
Juan Manuel no ha prohibido la mar lebe
en otra parte; luego quando yo me alla
no a satisfacer lo q' valia entonce,
yo no hago mas q' integrar un Polor
tal y tan bueno, como el q' Peribi; suge-
randome al Dictamen de loy hombres buenos
a quienes la misma Ley me Peribite.



Dos reales.

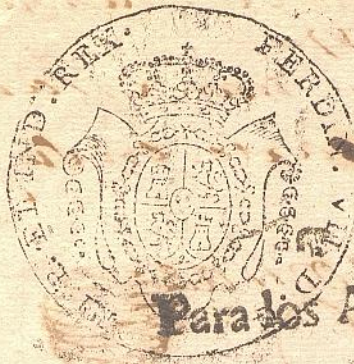
SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Si se hubiere declarado que en mi poder se había deteriorado el Relox, mandando que me pudiese y haciendo que se tomara el que lo deterioraron cuyo arreglo yo me encargaba en mi poder, amén de lo que se acordó en la Campaña ya tendría alguna vista de razonable la aplicación de la Ley, en quanto a que yo lo pague en el mismo precio que valia quando vino a la fabrica; pero si en el danyo fuere causa de que se me parase a componerlo, y con ello se me entregase mi responsabilidad seria, y un Relox tal, qual yo recibí; si asi es quando yo lo admití fue con este danyo y repararlo, y en mi estado se trata de que lo pague haciendo los hombres buenos, que quando me valdria con y con inclusion en la Casa; la Ley no tiene mas que prebenir por mejor manera que yo he observado en mi abstraccion, satisfaciendo un Relox tal, y tan bueno como el que existian los facultativos.

La opinion de los Peritos en materia de mi profesion, es la Ley fundamental a que

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA VEINTE Y CINCO DE ABRIL Para los Años de 1820 y 1821

deben inferir, y que ellos hablan con toda imparcialidad, distinguiendo épocas y circunstancias, y significando en sentir a presencia de quanto concurra, dando como existente la causa de que se trata; ni el poder judicial puede eludir el cumplimiento de su deber, ni ya puede pagar mas de aquello en que se han fijado, y el mismo a quien no combenir desde el comparendo, en cuya atención.

Al Jefe de Sup. se debe resolver segun va expresado y se expone. Causa de...

Pedro Albarran

Auto de todas las partes p. Serenissima Lima y Julio 19 de 1820

Piedra

Subirand de Villalobos

En Venecia de Julio a mil ochocientos...

Ultimo Cite para lo que se manda en
el rec. +^o de la buca ad. Juan Manuel
Barbas a mo su parte en su per

Soma doy fee

Barbas
" ()

Ubillas
()

En dho Dia lire otra Citacion como
la anterior a d. Pedro Albasen en
su persona doy fee

Uma Agon 14 a 1820

Ubillas
()

Nesta Sentencia se fallo p. la que se declara q. d. Pedro
Albasen debe entregar a d. Juan Manuel Barbas el Melor
materna de la disputa con la Casa del medio y en virtud
perfecta de servir, o en su defecto ciento y cinquenta p. val
el terquardo respectivo, y las costas en q. estan convenidas des
de el Compromiso a pocos dias

Thyphobas

Lo do de d. Juan Valentin Thyphobas
Capit. del Reg. de Caballeria Prop. perpetua al
hono cabido p. en feamada sub. Mo. ord.
d. Thyphobas de la Casa y Piedra en el dia de
Amemi

Ubillas
()

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1800 y 1821

... de 1814 y 1815



En la causa seguida por D. Juan Manuel Balbáz apoderado de D. Vicente Alvaréz, contra D. Pedro Alvaréz. He el día 5 de Abril de 1821.

Yo Valentin Huysobro, alfo ántes a los Autos y meritos del Proceso y á lo que de ello Resulta, debo declarar y declaro que la parte de D. Juan Manuel Balbáz ha probado sus exposiciones como probar le combino doilas p. bien provadas; y la de D. Pedro Alvaréz no ha probado sus exposiciones como debio hacerlo, doilas por no probar; y en su consecuencia el citado D. Pedro debe entregar al primero el Pelox materia de la disputa con la caja del medio, y en estado perfecto de servir, ó en su defecto cinco y cincuenta puovaso del Resguardo Respectivo y las Cortas de Proceso segun se combino en el comparendo de 17 por esta mi Sentencia de definitivamente juzgando, así lo pronuncio y mando con parte en el D. Juan Manuel Perez Tudela, Arceon de la Ciudad. Lima y Agosto catorce, de mil ochocientos veinte.

Huysobro

Dio y Promunio la Sentencia que antecede el J. D. J. José

Valentin Huayobas, Rexidor perpetuo del Sr. Carlos Capitan
del Reino de Navarra, por enfermedad de Sr. Alvalde
ordinario D. Tomas Magara y Pedro, estando segun hoga
cion, haciendo Audiencia como es uso y costumbre, siendo
Jes el Reydon Narciso Mexader, Jose Manguan, y el mini
stro Jose Escovar Arremu

Justiade pabillos
Esc. no. 1111 Pub. 1111

En Carone de Ayoto, dixit ochocientos veinte
Notifique e hize saber la sentencia de labuella
a D. Pedro Alvarez, en suspensona do y fee

Al oren
Wallas

Seguidamente hize oia como la anterior a D. Ju
an Manuel Balboa, en suspensona do y fee

Balboa
Wallas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE de 1819 y 1820

D. Juan Manuel de Balboa, apoderado de D. Vicente de los Rios, en los autos con D. Pedro Albarer Maestre Prelogero, sobre la devolucion de un Rebores de oro de repeticion, con lo demas deducido digo: Que la justificacion de d. s. se sirvio pronunciarse sentencia en esta causa, condenando al Maestro D. Pedro Albarer al pago de la cantidad de ciento cincuenta pesos, valor del Rebores mencionado, con mas las costas: Esta providencia se le hizo saber y sin embargo de ser pasado el termino legal para reclamar o apelar de dicha providencia, no lo a hecho asi, y por tanto estamos en el caso de que se declare la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; en cuyos terminos =

A. V. S. pido y suplico se sirba declarar dicha sentencia por consentida y pasada como llebo pedido en justicia costas d.

Juan Man. de Balboa

Lima Sept. 2. de 1820.

Señor

Amigo

Amén

Juan de Cubillas
Esc. de M. y P. de

En Lima a Sept. 2. de mil ochocientos veinte
notifique el dec. anterior ad. Pedro Alvarez
en su persona doy fee.

Alvarez

Cubillas



Dos reales. 7

42

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVA
Para los Años de 1820 y 1821



D.^o Juan Manuel de Balbas, apoderado de D.^o Orens de los Pinos, en los autos con D.^o Pedro Abanera por cantidad de fincas, con lo demás deducido digo: Que a consecuencia de haberse pronunciado el fallo y hecho saber a la parte contraria, pasado el termino legal pedo se declarase por consentida y pasada; y en consecuencia se hizo D.^o Confesional tratado al contrario el que se le hizo saber en persona dias breves a que no se contestado ni dicha cosa alguna con notorio perjuicio a mi parte: prontanto y en su rebeldia que se acuso.

A. V. Pido y suplico se sirva desla por acusa da dando la sentencia pronunciada por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ser de justicia costas de


Juan Manuel de Balbas
" " " " " "

Lima Sept 13. 1820

Año

Agosto

Amemi

Julián de Villalobos
Esc. 2^{da} de Ill. y Pub. 

Lima 14 de Sept. 1820

Visto: se declara la sentencia a pro proman
ciada p. este Juzgado en 14. de Agosto último
p. conducta, y queda en autoridad de cosa
Juzgada.

Agosto


Amemi

Julián de Villalobos
Esc. 2^{da} de Ill. y Pub. 

En Lima 6 de Sept. diez y ocho años de la independencia
de veinte y siete años de la república americana ad. Pedro
Alvarado en su persona doy fe

Agosto

Amemi 

Seguidam. Insc. ora ad Juan Man. Balboa a nra
Esc. reparte en su persona doy fe Julián de Villalobos
Balboa 

Dos reales.

43



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DANE Y OCHO, Y DILE Y NVEVE.

D.^o Juan Manuel de Balbas apoderado de D.^o Vicente delos Rios, en los autos con D.^o Pedro Alvarez por cantidad de pesos con lo demás devencido digo: Que este juicio es fenecido y solo resta se abaluen las costas personales y procesales que por mi parte e gauto para que en su cuenta se libe el mandamiento de pago que corresponde, y no pudiendose realizar esta diligencia por no haber en la presente tardador que aprecie las procesales es conforme a justicia, cometa V. S. esta diligencia a D.^o Juuquin Maspineta por sea este individuo el que ante V. S. habalua los procesos y de este modo comencen el curso ordinario de el proceso, para que despues se abaluen por V. S. las personales y se espida la providencia de pago que es la que resta en la causa para su conclusion: por tanto: A. V. S. pido y suplico se sirba mandar hacer como solicito en justicia de Juan Manuel de Balbas

Lima Sept. 18 de 1820.

Aten como antes a don Joaquin Mispizota q. que
aprecie las Cortes Provinciales, con previa citacion de los
Intermedios, y firmando como el Cargo en la forma debida
y hecho diligencias q. se requirieron Personales

Ayudobas

Amemi

Jubillas
Esc. Jubilla y Per. Co

En tres de Oct. ^{to} mil ochocientos veinte
Cite para lo que se manda en el Dec. ante
rior a don Pedro Alvarez en su persona
don fee

Jubillas

Acepto el cargo en
la forma debida. Li-
ma Oct. 25. de 1820

En diez y seis de Oct. ^{to} mil ochocientos veinte. Fize saber a don
antecede a don Joaquin Mispizota en la parte que le comprende
en su persona don fee.

Joaquin de Mispizota

En cumplimiento de lo mandado por V.S. en el Decreto que antecede: Fize la



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MTL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.

...ve p...
D. Bern. VII En los
A. de 1814 y 1815

Valga p^a el Vienio de 1816, y 1817
Para los Años de 1820 y 1821

Costas causadas por solo la parte de D. Juan Manuel de Balboa como apo-
yado de D. Vicente de los Rios en los autos seguidos con D. Pedro Alvarez
por cantidad de pesos; y dicha tarazon haça en la forma siguiente.

Por 16. Decretos à 2. r. cada uno.....	" "	4 "
Por 2. Autos à 6. r.....	" "	12 "
Por 2. Dhas definitivos à 12. r.....	" "	24 "
Por uno idem de comparacion à idem.....	" "	12 "
Por 21. firmas del S ^r Alcalde ordinario à real.....	" "	21 "
Por la Sentencia 12. r, y su firma un real.....	" "	13 "
Por 18. notificacion, citaciones, y diligencias à peso.....	" "	18 "
Por una idem por medio de equeta 2. p.....	" "	2 "
Por una aceptacion 1. peso.....	" "	1 "
Por 2. declaraciones à idem.....	" "	2 "
Por 6. apremios à 4. r.....	" "	24 "
Por la Certificacion de la Tarazon un peso.....	" "	1 "
Por una idem costa 4. r.....	" "	4 "
Por 125 ⁿ de papel sellado à 2. r. en sus escritos y detudicion.....	" "	250 "
Por el auto y mandamiento de pago de estas Costas, 12. r, su firma 1. real, la notificacion 1. p, y una razon 4. r.....	" "	17 "
Suman dichas Costas cinquenta y un pesos un, y un real.....	" "	51 "
Los dias. de Tarazon dos pesos, quatro y medio reales.....	" "	02 1/2 "
Total cinquenta y tres pesos, cinco y medio reales.....	" "	53 1/2 "

Lima y octubre 25. de 1.820

Joaquin de Mizpietra



1773 Nov. 3. 1773

De aratnan las erian personalmente en virtue of cinco pesos

Haydebro

Arremano

Juan de Villalobos
Esc. no. 1000 y 1000

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE
Para los Años de 1820 y 1821



D.^o Juan Manuel de Barbacá apoderado de D.^o Vicente delos Rios, en los autos con D.^o Pedro Albarer, por cantidad de pesos con lo demas denunciado digo: Que de orden de este Juzgado y cumplimiento, se hallan abalvadas las costas procesales y personales que ascienden ambas a la cantidad de setenta y ocho pesos cinco y medio r.^o que sumada esta a la de ciento y cincuenta en que se estimó el Peloto en disputa compone la de doscientos veinte y ocho p.^o cinco y medio r.^o; en esta virtud estamos en el caso que el Justificado Celo de V. S. se sirba librar el mandamiento de pago que corresponde por la numerada cantidad y las costas que se fueren causando ante que se haga el efectivo pago. A cuyo proposito =

A. D. S. pido y suplico se sirba mandar como solicito en justicia &c.

Juan Manuel de Barbacá



Uma Nov. 4. de 1820

Trave mandamiento de ejecucion y embargo por la
Cantidad que se expresa, contra los bienes de N. Pedro de
vaz, y Compañia

Huydobra

[Handwritten signature or mark]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or mark at the bottom of the page]

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

Por Aguas y Mayor de la Ciudad, o en su lugar uno o sus representantes luego que sea presentado este mandam. p. d. Juan Man. Barba a poderado de D. J. Valer. Prior, Requiere a D. Pedro Alvarez a que de y pague la Cant. de doscientos veinte y ocho pesos cinco y medio reales que agregado el valor de las costas procesales y personales a los cinco y diez y siete pesos importe del Pretor, gestionado componen la numerada Cantidad, y no lo haciendo, trabada excoacion y embargo en todos y qualquiera bienes que pareciere ser del referido D. Pedro por los mencionados pesos con mas su deuma y costas que por esta razon se camaren, la qual excoacion haced en forma y conforme a lo, por quanto por mi prebido con fecha quatro del present. mes comparece a averda lo tengo mandado asi Lima y Oct. de 1820. Sea de mi Real orden ma bense.

H. Valentin Huaydoba

Juan de Villalva
Esc. no. 11 y 12

En la ciudad de los Reyes el día primero de
mes de Noviembre del ochocientos veinte; El
miente Comisionado N.º quinto por un
premio de un año en D.º Pedro Alvarado a efecto
de lo y pagar en el caso de la misma compración
en el mismo día de la misma y es que
tena de la Compañía para el caso
N.º quinto de la misma que se trata en el
ing.º de la misma en el caso de la misma
gracia que tiene en la Compañía de la
cuyo sola Compañía que se trata en el
propia.º de la misma en el caso de la misma

Juan de Abilla
Man. Acordado

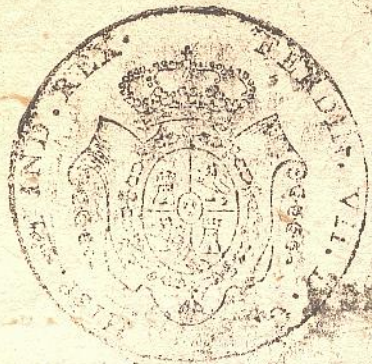
Yo Juan de Abilla
mediante el
embargo en el caso de la misma cuya
práctica en forma y conforme a lo
de la Compañía de la misma de la misma
de la misma en el caso de la misma

Juan de Abilla
Man. Acordado

Yo Juan de Abilla
por el caso de la misma de la misma
de la misma en el caso de la misma
de la misma en el caso de la misma

Miguel de Abilla
Acordado

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL Y CINCO CIENTOS DE 1820, 1821

D.^o Juan Manuel de Bulbas, apoderado de D.^o Vicente de los Rios, en los autos con D.^o Pedro Alvarez por cantidad de pesos con lo demas deducido digo: Fue a consecuencia del mandamiento librado procedieron los actuarios a requerir al deudor a que beneficiase el pago y como espusiere este no tener el dinero trabaron ejecución y embargo en un helao grande de que señalo el deudor por vienes libres, sirviendo en la diligencia sex de un balon excohibiendo a la deuda de fundo haverlo el embargo para que en el caso de no combenirme conta maquina embargada le descubriese bienes y que se me pudiese. Estamos en el caso de no haber abanzado otra cosa que es el haber hecho nuevo gasto y sin esperanzas de embolsar el de la deuda ni este porque la maquina embargada no habra quien la compre en el caso que se pregare ni el ejecutado por su parte practica diligencia para cubrir el credito, sino que lo hechura al otido como que la maquina se halla en su misma tienda. Prelogo sin, aunque depositada en un deudo suyo. Para precaber este mal y que el derecho de mi parte

te no pierda la integridad de D. S. habe
mandar la mejora el embargo en las
clavas que se le pertenecen al deudor, lo
que se hallan en la casa de su abitacion y
que no le sirva de embarazo a los Actuarios
el que D. Pedro les asegure que no son
su pertenencia pues hallandome instrui
do de lo contrario solicito la mejora de
embargo de mi cuenta y riesgo firmiendose la
mejora en calidad de retenidas en una casa
de respeto que designare o el juzgado sena
pro tanto.

A. V. S. fido y suplico se sirva mandar traer con
ello fido en justicia costas de.

Lima Nov. 13. de 1820

Juan Manuel de Salazar

Mejora el embargo en una de las declarac. de una parte
capreia, de su cuenta con riesgo, y hasta la concurrencia
canidad, p. la q. se libio el mandamiento a f. y deponer
se en poder de D. Juan José de los Rios, originandose ante
el Instrumento respectivo.

Ayudante

Arremi

Juan de Ubilla

En Lima y Noviembre diez y siete el ten.
Alguacil mayor Aguirre donoso al deudor
D. Pedro Remondio sobre el auto, y en notoria
Nombrado p. el embargo en el auto lo que se puso por
dilig. a f. primo con el remente de f. de
Pedro Alvarez Alvedoz Ubilla



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Y medurum te voluito la perra quetema rusa mitia para el gano diario en dha fana y venon trola cantidad de venenta y ochop. Los muros de quez entago en el acto con la calidad de entregar e l esto dentro de veinte y quatro horas lo que se furo por diligencia que firmo con el teniente don fee Pedro Alvarez Tubillas

Acordado para precaver el emnago de la mudraha el No excurab dia por fader de lomea mueri a D. Juan Garcia quien se ablico en esta forma por la Notante Capidad como lo acredita Capreense dilig. y firmo con el teniente q. l. don fee Juan Garcia del Real

Mom de Acordado

Tubillas

Segundam te el emnicial teniente hizo entregar a D. Juan Manuel Barban apoderado de D. Vicente los diez los venenta y ochop exmudo en el acto

Ala. ejecución y hairemolo recibidos el escripto
apoderado sepuo la puerente d'ito para su deca
constancia q' f'amo puntam. conel. Remem
Doysee

Juan Man. e. Arredoz Jubillas
Barbosa

[Large decorative flourish]

A f. de xero. Auro. de hallava agregada imagen
n. dada p. el lico. D. Ignacio Millon de la r. n.
con fha veinte y siete de Julio de ochocientos diez
y siete. Relativa al Poder Real que se confirió a
Vicente de los Rios a D. Juan Man. Barbosa,
necesitando uno dho documento p. otros fines, lo
degloré y entregué que en d'nal de dho fin
era constancia en Lima y el Noiembre veinte
y dos de mil ochocientos veinte. Dg. Certifico.
Juan Man. e. Barbosa Jubillas

[Signature]
Barbosa

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821.



D.^o Juan Manuel de Balboa, apoderado de D.^o Vicente delos
 Pinos, en los autos ejecutivos contra D.^o Pedro Albarer, con
 lo demas deducido digo: Fue la justificacion de D. S. tubo por
 conveniente mandar que el deudor me satisficiera en
 el acto la cantidad de la deuda, conmas los danos y persui-
 cios que se me originasen por su rebeldia y en su defecto
 se le embargase una esclava; procediendo los actuarios a
 dar el cumplimiento devido a esta providencia y viendo-
 se acobardado albarer por ellos, dio por fiador de saneami-
 ento a D.^o Jose Garcia del Neal, que como tal quedo obli-
 gado a entregar todo el dinero y costas que se havian con-
 tado y las de la presente actuacion, como se advierte de
 la diligencias sentada por los actuarios y firmada por
 el que representa hoy a Albarer; cuando esta negocia-
 cion era concluida en todas sus partes por ser el fia-
 dor sujeto al parecer, conocido de abono lego y llano,
 me encuentro que asta la fecha no me a satisfecho el
 dinero, haviendo mediado quatro meses desde que se ligo
 a dicha fianza; desde entonces un sido repetidas las re-
 combenciones potiticas que le e hecho al efecto, convi-
 niendo a ellas, emplaramientos falsos, y fixas in-
 comodidades, prendidas de tiempo, y lo cierto es, que
 mi dinero esta por recaudarse, y no quedandome
 otro arbitrio para precaber otros persuiacios, ocumo
 a la integridad de D. S. para que se sirba, manda

segun la Ley que el expresado fiador de Sancarn-
ento, verifique en el acto el pago de la deuda y cos-
tas originadas y que se originen y en su defecto
procedan los actuarios sin contemplacion a sa-
carle equivalente prenda al credito pendiente:
por tanto:

A. V. S. pido y suplico se sirban mandar como solicito en el
estudio de este escrito que repito por conclusion por
ser asi de rigorosa justicia &c.

Lima febrero 14 de 1821

Juan Manuel de Balbas

Notifique a D. J. Garcia satisfaga a esta parte
los Ciento sesenta y siete Reales en virtud de la fianza de
f. enno de trece dias y vaso de aprehensiento

D. J. Garcia

J. Arce

Juan de Villalobos
Escrivano de M. y C.

En diez y siete de febrero de mil ochocientos
veinte y uno. Notifique el dec. en virtud de
D. J. Garcia en su persona doy fe

Juan de Villalobos
Garcia del Real



50
cedida por el Rey la Comandancia en 9 de Marzo de 1820

SILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

D. Juan Emmanuel de Balbu, apoderado de D.ⁿ Vicente de los Rios, en los autos ejecutivos contra D.ⁿ Pedro Albarer, por cantidad de pesos, en que reside la obligacion de saneamiento, otorgada por D.ⁿ Jose Garcia del Real, para el pago de el resto de la deuda contraida por el citado D.ⁿ Pedro deudor principal, con lo demas deducido digo: Fue reconocido el fiador de saneamiento, al pago de la deuda y costas, o hecho hipotecaria las reconocimientos con finibolos fructuosos, lo que dio merito a que se presentare el ultimo escrito en que pedi se le obligase al fiador al pago y no executandolo en el acto de la diligencia se le sacare fianza equivalente para el pago de la deuda y costas que se van causando.


Mandose por el ultimo auto que el fiador Garcia pagare los ciento sesenta pesos de la deuda, en virtud de la fianza otorgada, dentro de tercero dia y bajo de apremio; hirosele saber esta providencia el seis de Febrero del presente año y sin embargo del tiempo mediado, no a hecho la menor gestion ni dicho Coia alguna que disculpe la falta de obediencia a los mandatos judiciales; por tanto y en su rebeldia que le acuso:

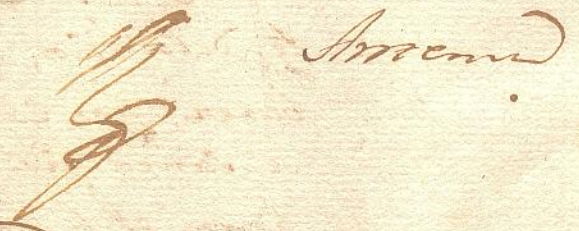
A. V. S. pido y suplico que haciendola por acudada, se sirva mandar que el actuario de la causa, lo reconozca de pago, y no executandolo en el acto de la diligencia, se saque fianza equivalente.

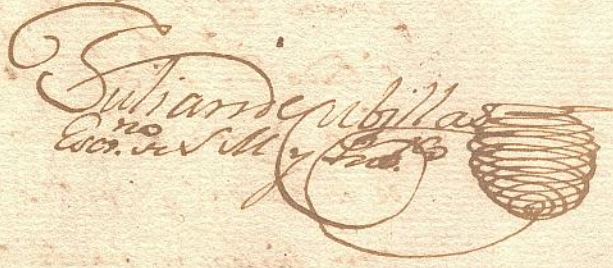
que cubra el valor de la deuda y costas causa
dar y que se cause en justicia costas de

Juan Manuel de Balboa
Para el año 22 de 1820


Notifiquen al Sr. Don Jose Garcia el Real cédula a esta
parte los cinco de cuenta p^a que reclama en virtud de la fion
za de p^a entro de trece dias; y no verificandolo saquele
pueda equivaler

S. J. Garcia


Arreani


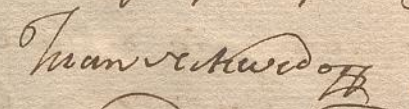
Subscribidas
Esc. de Ill. y P. de


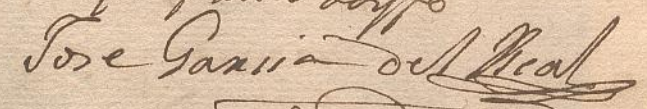
En Venecia y Sea de Marzo de mil ochocientos
veinte y uno notifique etc. a la vez ad.
Jose Garcia en su persona don p^a

Jose Garcia del p^a


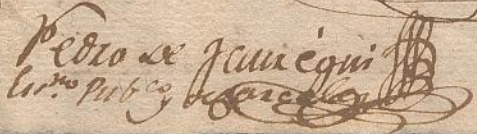
Subscribidas


En Lima y Abril doce de mil ochocientos veinte
y uno don Juan de Azavedo requirio con el auto q^d
Antecede a don Jose Garcia el Real al fero de q^d
dicie en el dco la cantidad de cuenta seienta pero
epuro no tenerla completa y exhibio cien pero
lo q^d no comicionado p^a recibio p^a entregarlo a el dco
don lo q^d epuro p^a diligencia que p^amo doys

Juan de Azavedo


Jose Garcia del Real


Arreani


Pedro de Juan equi
Esc. de Ill. y P. de


Y m

Elabillatado



Dos reales
By la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Serve para
S. D. Fernand
A. de 1814

VALLE UN QUARTILLO



mediatam. Dho Comisionado le espuro señalarle bienes en q. trabaa la execucion, o diere prenda por lo respectos al resto, y dijo que el Jueves diez y nueve del presente entregaria dho resto, y q. al efecto en su falta respondian los bienes que existian en la tienda de Lora, y se trabo execucion en los que se consideraron bastante para cubrir el resto de la Comidad de la deuda. Lo que se puru p. diligencia q. firmo don Jose Garcia con el Comisionado de dho fe y quedaron dhos bienes en calidad de Deposito en poder de D. Ysidora Berena =

Manuel de Lora

Jose Garcia del Real

[Signature flourish]

Pedro de Jauriqui

Y mediatam. Dho Comisionado entregó los cien pesos exhibido al Sr. Jose Garcia, a don Juan Manuel de Galbar en cuya senal firmo la presente con el Comisionado de d. don fe

Galbar

Manuel de Lora

Jauriqui

[Signature flourish]

[Signature flourish]

[Signature flourish]